EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 6, inciso cuarto, literal j) de la Ley del Mercado de Valores, establece como uno de los Registros Especiales del Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, el de Agentes Especializados en Valuación de Valores.

II. Que el artículo 95-G, de la Ley del Mercado de Valores, establece que la prestación del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para valuación de valores de las entidades del sistema financiero y los que estas administren por cuenta de terceros, los Fondos de Pensiones y sus Administradoras, Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, Sociedades de Seguros, Casas de Corredores de Bolsa, Titularizadoras, Fondos de Titularización, cuando estos estén integrados por valores negociables en un mercado organizado, podrá ser efectuado por entidades autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en dicha Ley.

III. Que el artículo 95-H de la Ley del Mercado de Valores, establece que las sociedades que se constituyan como Agentes Especializados en Valuación de Valores, deberán solicitar autorización para iniciar operaciones a la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual se otorgará una vez se haya verificado que dichas sociedades cumplen con los requisitos legales correspondientes.

IV. Que el artículo 95-I de la Ley del Mercado de Valores, establece que también podrán prestar el servicio indicado en el artículo 95-G, otras entidades que se encuentren asentadas en el Registro Público Bursátil, que sean fiscalizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, y que dicha actividad no se oponga a su giro principal, y que su actividad habitual no sea la intermediación de valores, que cumplan con lo prescrito en el literal c) del artículo 95-H de la Ley del Mercado de Valores y que sean autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para brindar ese servicio.

V. Que el artículo 95-J de la Ley del Mercado de Valores, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero queda facultada para supervisar y fiscalizar a las entidades que autorice para prestar este servicio.

VI. Que el artículo 102 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que en el proceso de valuación de las inversiones en valores que realicen los Fondos, se deberán considerar, en el caso de instrumentos financieros de emisores locales o extranjeros, los precios que provea un Agente Especializado en Valuación de Valores.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

VII. Que el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es el organismo responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes.

VIII. Que el artículo 7, literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero la supervisión de los Agentes Especializados en Valuación de Valores.

IX. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los integrantes del sistema financiero deben adoptar en materia de gestión de riesgos y código de conducta, políticas y mecanismos acordes a las mejores prácticas internacionales.

X. Que el funcionamiento eficiente del mercado de valores, requiere de la generación de precios que reflejen las condiciones reales del mercado, de manera transparente, oportuna y confiable, lo que contribuye de forma directa al fortalecimiento y transparencia del sistema financiero.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA AGENTES ESPECIALIZADOS EN VALUACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas jurídicas que pretendan brindar el servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para la valuación de valores de las entidades del sistema financiero en lo relativo a constitución e inicio de operaciones, autorización para la prestación del servicio, contratación de servicios relacionados, lineamientos metodológicos y demás requisitos operativos a cumplir para prestar dichos servicios.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son:

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

a) Las personas jurídicas que pretendan constituirse y actuar como Agentes Especializados en Valuación de Valores;
b) Los integrantes del sistema financiero que se encuentren asentados en el Registro Público Bursátil, que sean fiscalizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, y que pretendan obtener autorización para brindar el servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para la valuación de valores de las entidades del sistema financiero; y
c) Los Agentes Especializados en Valuación de Valores autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, para brindar los servicios de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para la valuación de valores de las entidades del sistema financiero.

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Administrador:** Presidentes Ejecutivos, Gerentes, o quienes ejercen sus funciones de gestión y administración;
b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) **Director:** Miembro de la Junta Directiva;
d) **Entidades Autorizadas:** Aquellas que prestan el servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para valuación de valores. Pueden ser las constituidas para tal efecto denominadas Agentes Especializados en Valuación de Valores y aquellas otras autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero que se encuentren asentadas en el Registro Público Bursátil, que esta actividad no se oponga a su giro principal y su actividad habitual no sea la intermediación de valores;
e) **Instrumento Financiero:** Cualquier contrato que da origen a un activo financiero, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en una entidad;
f) **Ley:** Ley del Mercado de Valores;
g) **Metodología:** Modelo de valuación que incorpora criterios técnicos y estadísticos, considerando variables económicas provistas por fuentes oficiales especializadas en dicha materia, que proporciona para cada uno de los activos, según su naturaleza, un vector precio para su valoración;
h) **Proveeduría de Precios:** Servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para valuación de valores;
i) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
j) **Valor o Título Valor:** Todo instrumento financiero, contrato o título financiero que forme parte de las inversiones de las entidades del sistema financiero, de acuerdo a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera;
k) **Valor Razonable:** Precio que sería recibido al vender un activo o pagado al transferir un pasivo en una transacción ordenada entre los participantes del mercado, individuos bien informados que participan de forma libre e independiente, en la fecha de la medición;
Vector Precio: Reporte diario único con precios para valores o títulos valores, establecido bajo un

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

procedimiento técnico y una metodología previamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero; y

m) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN DE LOS AGENTES ESPECIALIZADOS EN VALUACIÓN DE VALORES

Denominación social

Art. 4.- Toda persona jurídica que pretenda constituirse como Agente Especializado en Valuación de Valores, deberá cumplir con lo establecido en la Ley y en el presente Capítulo.

Capital social

Art. 5.- Toda persona jurídica que esté interesada en ser autorizada para constituirse como Agente Especializado en Valuación de Valores deberá contar en todo momento, con un capital social mínimo suscrito y pagado de acuerdo a lo establecido en el artículo 95-H, literal b) y 98 de la Ley. Si el capital social se pagare en efectivo, deberá ser acreditado mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco autorizado por la Superintendencia y domiciliado en El Salvador. El referido depósito deberá ser acreditado a su vez por medio de cheque certificado, cheque de caja o de gerencia, según lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Comercio.

Requisitos para ser director o administrador de un Agente Especializado en Valuación de Valores

Art. 6.- Toda persona jurídica que pretenda constituirse como Agente Especializado en Valuación de Valores, deberá ser administrada por una Junta Directiva y contar en todo momento con un representante de la sociedad domiciliado en El Salvador.

Los miembros de la Junta Directiva, gerentes y administradores, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio así como los siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años;
b) Ser de reconocida honorabilidad y competencia financiera;
c) No desempeñarse como directores, funcionarios o empleados de otras entidades autorizadas;
d) No haber sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
e) No haber sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero en jurisdicción nacional como en el extranjero;
f) No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; y
g) Que no se les hubiese comprobado judicialmente su participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, financiamiento al terrorismo, lavado de dinero y activos, tanto en la jurisdicción nacional como en el extranjero.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Art. 7.- Las personas jurídicas, que pretendan constituirse como Agentes Especializados en Valuación de Valores, deberán solicitar previamente y por escrito dicha autorización a la Superintendencia.

La referida solicitud deberá contener al menos la siguiente información:

a) Detalle de los potenciales accionistas, que contenga el nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identificación personal, Número de Identificación Tributaria, si fuere aplicable, porcentaje de participación accionaria que cada potencial accionista pretende poseer y Número de Registro de Contribuyentes, en el caso que estuvieren inscritos como tales en el registro correspondiente. En todo caso, la solicitud deberá ser firmada por el potencial accionista que proyecte el mayor porcentaje de participación accionaria, debiendo constar el nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, tipo y número de documento de identidad. Si el potencial accionista fuere una persona jurídica, el representante legal deberá adjuntar copia de la personería jurídica vigente con que actúa.
   Asimismo, incluir la indicación, de ser el caso, del grupo empresarial o conglomerado financiero al que pertenecen los futuros accionistas;
b) En el caso que la solicitud no sea presentada por las personas firmantes, las firmas que consten en la misma deberán ser autenticadas por Notario;
c) El monto del capital social suscrito y pagado de la sociedad que pretendan constituir, indicando la participación accionaria de cada socio (cantidad de acciones y porcentaje);
d) La expresión de la denominación social con la que pretende operar el Agente Especializado en Valuación de Valores, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95-H literal a) de la Ley;
e) Nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, de cada uno de los potenciales directores y administradores; y
f) El lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y las designaciones de las personas comisionadas para tal efecto.

Documentos que deberán anexarse a la solicitud

Art. 8.- La solicitud de autorización para constituirse como Agente Especializado en Valuación de Valores, deberá presentarse anexando la documentación siguiente:

a) Proyecto de escritura de constitución social, el cual deberá comprender los estatutos, debiendo cumplir con todos los requisitos que para tal efecto señala la legislación aplicable;
b) Copia certificada por Notario de los documentos de identidad personal, del Número de Identificación Tributaria y del Número de Registro de Contribuyente (si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo) de los potenciales directores y administradores, incluyendo además, el Curriculum Vitae de cada uno de ellos;
c) Un perfil que resuma el modelo operativo y de negocio para la prestación del servicio de proveeduría de precio, incluyendo el detalle de los servicios que este contratará; y

Banco Central de Reserva de El Salvador COMITE DE NORMAS

d) En el caso que uno o varios de los potenciales accionistas sea persona jurídica, deberán adjuntarse además, en lo que fueren aplicables, los documentos siguientes:
   i. Copia certificada por Notario de su Pacto Social vigente y de la última credencial de elección de su órgano de administración;
   ii. Certificación de la nómina de los accionistas, dicha certificación deberá estar suscrita por el apoderado o el representante legal de la sociedad y deberá estar autenticada por Notario; y
   iii. Copia certificada de la autorización del Órgano de Administración correspondiente para ser Accionista.

Art. 9.- Presentada la solicitud con la información en forma y completa, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas, la Superintendencia procederá a su análisis, pudiendo solicitar información que hiciere falta o las aclaraciones que estimare convenientes, disponiendo para lo anterior de un plazo máximo de veinte días hábiles. Transcurrido este plazo, deberá emitir una resolución autorizando o denegando la solicitud. En todo caso, la denegatoria deberá ser razonada.

El plazo antes indicado podrá suspenderse en el caso que la Superintendencia realizare observaciones o ampliaciones a la solicitud presentada o a sus respectivos anexos. De no cumplirse con el requerimiento en un plazo de sesenta días, se entenderá que los solicitantes han desistido y se archivará el expediente.

Si los solicitantes manifestaren interés después del último plazo señalado en el inciso anterior, deberán iniciar nuevamente el proceso.

Art. 10.- Recibida la comunicación de autorización de constitución, los interesados deben proceder al otorgamiento de la escritura constitutiva dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo, el acuerdo de autorización quedará sin efecto.

Revisión de testimonio

Art. 11.- Otorgada la escritura correspondiente, los interesados deberán presentarla a la Superintendencia en un plazo de quince días hábiles, para que esta verifique que se haya otorgado conforme al proyecto previamente autorizado, teniendo la Superintendencia un plazo de diez días hábiles para dicha verificación.

Art. 12.- De existir diferencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de la misma autorizado por la Superintendencia, esta deberá comunicarlo al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de estas Normas, para que el Notario autorizante proceda a efectuar los ajustes respectivos, los cuales deberán ser presentados nuevamente ante la Superintendencia en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de comunicación de las inconsistencias o diferencias para su verificación.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Art. 13.- Si se determina que no existen inconsistencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de escritura revisado, o en el caso de haberse superado las inconsistencias que hubieren sido comunicadas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia procederá dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la debida documentación subsanada, a colocar una razón suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero, en la que conste de la calificación favorable de dicha escritura, con el objeto de que la misma pueda ser presentada en el Registro de Comercio para la correspondiente inscripción y sin la cual no podrá ser inscrita en dicho Registro.

Procedimiento en caso que el Registro de Comercio realice observaciones al Testimonio de la escritura pública de constitución social o deniegue su inscripción

Art. 14.- Cuando el Registro de Comercio notificare al Notario autorizante o a cualquier otra persona interesada, la denegatoria del testimonio de escritura pública de constitución de una entidad autorizada, aquel o aquella, deberán a su vez, notificar dicha circunstancia a la Superintendencia de forma escrita y a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación respectiva. En el caso que se notifique la subsanación de observaciones, se notificarán en la forma y plazo antes señalados, únicamente aquellas observaciones que afecten la finalidad u objeto y la naturaleza de la entidad autorizada que se constituye.

Si para la inscripción del instrumento en mención, fuese necesario modificar las condiciones bajo las cuales la Superintendencia ordenó su calificación favorable, esta podrá a solicitud escrita de los potenciales accionistas o sus apoderados, proceder a emitir una nueva razón en los términos establecidos en el artículo 13 de las presentes Normas.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE OPERACIONES DEL AGENTE ESPECIALIZADO EN VALUACIÓN DE VALORES Y DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROVEEDURÍA DE PRECIOS

Del inicio de operaciones del Agente Especializado en Valuación de Valores

Art. 15.- Para la autorización del inicio de operaciones y registro de un Agente Especializado en Valuación de Valores, el representante legal de este deberá remitir a la Superintendencia la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de constitución del Agente Especializado en Valuación de Valores, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
b) Certificación del Punto de Acta en virtud del cual se haya efectuado el nombramiento del gerente general o director ejecutivo, en caso que, tal designación no haya sido realizada en el Pacto Social;
c) Copia certificada por Notario del Acuerdo de nombramiento del Auditor Externo, quién deberá estar registrado en el Registro Especial de Auditores Externos que lleva la Superintendencia;

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

d) Copia certificada por Notario del Número de Identificación Tributaria y del Número de Registro de Contribuyentes del Agente Especializado;
e) Organigrama del Agente Especializado en Valuación de Valores con indicación del nombre de los administradores y directores, con expresión de sus cargos y unidades de apoyo;
f) Detalle del funcionamiento del modelo operativo y de negocio para la prestación del servicio de proveeduría de precio, incluyendo el detalle de los servicios que este contratará;
g) Detalle y descripción de los sistemas que se utilizarán para el registro contable de las operaciones y de los sistemas de información que se utilizarán;
h) Descripción de políticas y medios que utilizarán para proveer o suministrar precios de valores;
i) Reglamento interno de funcionamiento, incluyendo normas de control interno, donde se definan las funciones y responsabilidades inherentes a la prestación de servicios como Agente Especializado en Valuación de Valores, incluyendo una descripción de los procedimientos que se utilizarán para monitorear periódicamente la aplicación de la metodología de valuación y la respectiva segregación de funciones;
j) Manuales internos de definición de la metodología acorde a las presentes Normas, que contengan como mínimo, lo siguiente:
    i. La descripción de la metodología y de los modelos de valuación de los valores;
    ii. Los criterios que se usarán para elegir los valores o instrumentos similares, así como los correspondientes procedimientos para el cálculo de las tasas de interés, tasas de descuento, tasas de referencia, márgenes u otras equivalentes;
    iii. Los procedimientos que deberá poner en práctica el Agente Especializado para resolver sobre inconvenientes metodológicos que pudieran dificultar la valuación de un valor, que de otra forma, imposibilitarían la determinación del precio de dicho valor en una fecha determinada; y
    iv. Las fuentes de información primaria y alternativa, debiendo establecer el mecanismo por medio del cual se procurará que dicha información sea oportuna, confiable y representativa del mercado. Asimismo, se deberá incluir la forma en que se determinará qué sistema de negociación de los valores, sea dentro o fuera de una bolsa, será considerado para tomar información de precios, debiendo indicarse la codificación que se utilizará para la identificación de los diferentes valores;
k) Políticas a adoptar de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las "Normas Técnicas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades de los Mercados Bursátiles" (NRP-11), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.
    En relación a las políticas referidas al manejo de conflictos de interés, deberán incluir el detalle de los conflictos identificados en la etapa de incio de operaciones, así como los mecanismos de mitigación y revelación de los mismos;
l) Copia del contrato de prestación de los servicios con sus clientes, el cual deberá contener medidas que garanticen que se le brindará el servicio al cliente en todo momento;
m) Manual de usuario del sistema informático que será utilizado para ejecutar la metodología y demostración de aplicación de esta a la Superintendencia;

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

n) Descripción de políticas y procedimientos para la atención de controversias o inconformidades ante los vectores precios generados con los usuarios o con terceros;
o) Descripción del equipo tecnológico y de los sistemas que serán utilizados para la aplicación de la metodología de valuación de valores (sistema de valuación), así como las políticas de seguridad de la información y tolerancia a fallas debidamente documentadas, tales como las siguientes:
   i. Políticas de respaldos periódicos de la información;
   ii. Política de seguridad física y de acceso a los sistemas computacionales;
   iii. Plan de continuidad de negocios que debe considerar, entre otros aspectos, la seguridad y contingencia de los sistemas para el servicio de proveeduría de precios y fallas en la infraestructura tecnológica.

La Superintendencia verificará que los sistemas informáticos de la entidad autorizada, cuenten con sus aplicaciones y procesos debidamente documentados, incluyendo los registros de cambios en los mismos, políticas de mantenimiento, licencias y autorizaciones, mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación.

Adicionalmente, en el caso que el soporte y procesamiento de la información se realice en el exterior, el Agente Especializado en Valuación de Valores debe garantizar la réplica de precios y tasas del vector precio mediante un sitio redundante dentro del territorio de El Salvador, el cual debe replicar diariamente y en línea, las aplicaciones de los procesos críticos del negocio de la entidad.

De la autorización para la prestación del servicio de proveeduría de precios

Art. 16.- Para la autorización de prestación del servicio de proveeduría de precios a los integrantes del sistema financiero contemplados en el artículo 95-I de la Ley, el representante legal de la interesada, deberá remitir a la Superintendencia la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación siguiente:

a) Proyecto de modificación de la escritura de constitución de la sociedad cuando sea necesario;
b) Organigrama del integrante del sistema financiero con indicación del nombre de los administradores y directores, con expresión de sus cargos y unidades de apoyo, especificando claramente las unidades que estarán involucradas en la prestación del servicio de proveeduría de precios;
c) Detalle del funcionamiento del modelo operativo y de negocio para la prestación del servicio de proveeduría de precios, incluyendo el detalle de los servicios que este contratará;
d) Detalle y descripción de la adecuación de los sistemas contables para brindar el servicio de proveeduría de precios;
e) Detalle y descripción de la adecuación de los sistemas de información para brindar el servicio de proveeduría de precios;
f) Actualización para incoporación del servicio de proveeduría de precios de las políticas requeridas en el artículo 35 de la Ley de Supervisón y Regulación del Sistema Financiero y las "Normas

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Técnicas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades de los Mercados Bursátiles" (NRP-11), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central, cuando sean aplicables.
En relación a las políticas referidas al manejo de conflictos de interés, deberán incluir el detalle de los conflictos identificados a la etapa de inicio de operaciones, así como los mecanismos de mitigación y revelación de los mismos;

g) Descripción de políticas y medios que utilizarán para proveer o suministrar precios de valores;
h) Reglamento interno de funcionamiento, incluyendo normas de control interno, donde se definan las funciones y responsabilidades inherentes a la prestación de servicios de proveeduría de precios, incluyendo una descripción de los procedimientos que se utilizarán para monitorear periódicamente la aplicación de la metodología de valuación; y la respectiva segregación de funciones;
i) Manuales internos de definición de la metodología acorde a las presentes Normas, que contengan como mínimo, lo siguiente:
    i. La descripción de la metodología y de los modelos de valuación de los valores;
    ii. Los criterios que se usarán para elegir los valores o instrumentos similares, así como los correspondientes procedimientos para el cálculo de las tasas de interés, tasas de descuento, tasas de referencia, márgenes u otras equivalentes;
    iii. Los procedimientos que deberán poner en práctica para resolver sobre diferentes inconvenientes que pudieran enfrentar en la valuación de un valor, que de otra forma, no les permitirían determinar el precio de los valores en una fecha determinada; y
    iv. Las fuentes de información primaria y alternativa, debiendo establecer el mecanismo por medio del cual se procurará que dicha información sea oportuna, confiable y representativa del mercado. Asimismo, se deberá incluir la forma en que se determinará qué sistema de negociación de los valores, sea dentro o fuera de una bolsa, será considerado para tomar información de precios, debiendo indicarse la codificación que se utilizará para la identificación de los diferentes valores.
j) Copia del contrato de prestación de los servicios con sus clientes, el cual deberá contener medidas que garanticen que se le brindará el servicio al cliente en todo momento;
k) Manual de usuario del sistema que será utilizado para ejecutar la metodología y demostración de aplicación de esta a la Superintendencia;
l) Descripción de políticas y procedimientos para la atención de controversias o inconformidades ante los vectores precios generados con los usuarios o con terceros; y
m) Descripción del equipo tecnológico y de los sistemas que serán utilizados para la aplicación de la metodología de valuación de valores (sistema de valuación), así como las políticas de seguridad de la información y tolerancia a fallas debidamente documentadas, tales como las siguientes:
    i. Políticas de respaldos periódicos de la información;
    ii. Política de seguridad física y de acceso a los sistemas computacionales; y
    iii. Plan de continuidad de negocios que debe considerar, entre otros aspectos, la seguridad y contingencia de los sistemas para el servicio de proveeduría de precios y fallas en la infraestructura tecnológica.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Adicionalmente, en el caso que el soporte y procesamiento de la información se realice en el exterior, el integrante del sistema financiero que solicita la autorización para prestar el servicio de proveeduría de precios debe garantizar la réplica de precios y tasas del vector precio mediante un sitio redundante dentro del territorio de El Salvador, el cual debe replicar diariamente y en línea, las aplicaciones de los procesos críticos del negocio de la entidad.

La Superintendencia verificará que los sistemas informáticos de la entidad autorizada, cuenten con sus aplicaciones y procesos debidamente documentados, incluyendo los registros de cambios en los mismos, políticas de mantenimiento, licencias y autorizaciones, mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de información.

De aplicación general para el inicio de operaciones y autorización para prestar el servicio de proveeduría de precios para entidades autorizadas

Art. 17.- La entidad autorizada deberá garantizar, que para la prestación del servicio de proveeduría de precios, el personal involucrado directamente, cuente con la capacidad técnica necesaria para manejar adecuadamente la metodología determinada para el cálculo del vector precio, brindando la capacitación necesaria para tal fin.

Art. 18.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en este Capítulo, la Superintendencia emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, el acuerdo de autorización para el inicio de operaciones del Agente Especializado en Valuación de Valores o en su defecto la autorización para la prestación del servicio como entidad autorizada, ordenando en ese mismo acto, el Asiento Registral o la marginación del mismo en el Registro correspondiente, según sea el caso.

Art. 19.- Las entidades autorizadas deberán informar por escrito a la Superintendencia cuando se den cambios en la información presentada para su autorización y registro.

Lo anterior, de igual manera aplicará cuando existan cambios relacionados a la contratación de los servicios de proveeduría de precios.

CAPÍTULO IV
DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS AL CÁLCULO, DETERMINACIÓN Y PROVEEDURÍA O SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS

Art. 20.- La entidad autorizada podrá contratar los servicios relativos a la elaboración de la metodología, servicio de proveeduría de precios para valuación de valores, con un proveedor especializado en la proveeduría de vectores de precios.

La metodología elaborada, por el sujeto contratado o la utilizada por este mismo, debe ser aprobada por la autoridad responsable de la entidad autorizada de forma previa a ser aprobada por la Superintendencia.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

La entidad autorizada deberá asegurarse que los servicios que contrate no podrán ser cedidos parcial o totalmente.

En todo caso, la contratación de servicios de cualquier tipo no implica delegación de la responsabilidad en el contratado.

Art. 21.- La entidad autorizada que contrate el servicio de proveeduría de precios para la valuación de valores, deberá verificar que el régimen legal u objeto social de la contratada no le impide prestarle el servicio objeto de la contratación.

Así mismo, el proveedor especializado en el suministro de vectores de precios a contratar debe estar supervisado por un organismo extranjero homólogo a la Superintendencia, siendo la entidad autorizada la responsable de verificar que cuente con los recursos necesarios para prestar el servicio de manera satisfactoria.

Art. 22.- La entidad autorizada interesada en obtener autorización para contratar el servicio de proveeduría de precios para la valuación de valores, deberá presentar a la Superintendencia la siguiente documentación referente a la sociedad que se pretende contratar:

a) Copia certificada por Notario de su Pacto Social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración, ambos debidamente registrados;
b) Autorización para operar como proveedor de precios para valuación de valores por la autoridad competente que supervise dicho tipo de empresas en su país de origen;
c) Modelo de contrato de prestación de servicios de proveeduría de precios para la valuación de valores, el cual deberá considerar como mínimo lo regulado en el artículo 23 de las presentes Normas; y
d) Acuerdo de la Junta Directiva de la Entidad Autorizada para la contratación del proveedor experto en valuación de valores y evidencia de la verificación requerida en los artículos 21 y 24 de las presentes Normas.

Adicionalmente, las entidades autorizadas deberán presentar un plan de capacitación de sus empleados responsables en replicar el cálculo y determinación del vector precio para la valuación de los valores por parte de la potencial empresa a contratar.

Art. 23.- El contrato de prestación de servicios de proveeduría de precios para la valuación de valores deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las condiciones de prestación del servicio que las partes establezcan;
b) Las obligaciones del contratado de entregar la información requerida con la periodicidad señalada, así como de mantener reserva y confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso para las estimaciones, cálculo y determinación del vector precio;

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

c) Cláusula de obligación del contratado de proveer el servicio de acuerdo a los requerimientos de la entidad autorizada, y la forma de proceder en caso que dicha obligación sea inclumplida;
d) Plazo del contrato;
e) Cláusula especial donde se haga constar que la responsabilidad del servicio de proveeduría de precios para la valuación de valores recae sobre la entidad autorizada contratante;
f) Prohibición de contratar un tercero que realice los servicios objeto del contrato;
g) Las cláusulas de suspensión y terminación, así como sus consecuencias jurídicas; y
h) Cláusula especial donde el contratado acepta tener siempre a disposición a un especialista para atender consultas por parte del Comité de Impugnaciones de la entidad autorizada.

Además, deben incluirse cláusulas que faciliten una adecuada revisión del procedimiento para realizar la proveeduría de precios por parte de la Superintendencia y la entidad autorizada.

Art. 24.- En caso que la entidad autorizada contrate un tercero, esta deberá verificar la capacidad técnica y operativa para atender las operaciones y servicios por la cual será contratado, previo a suscribir contrato con dicha persona jurídica.

La entidad autorizada deberá mostrar a la Superintendencia en el momento en que esta lo requiera, el resultado del análisis sobre la capacidad operativa y viabilidad del potencial contratado, sobre el que fundamentó la suscripción de dicho contrato.

CAPÍTULO V
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROVEEDURÍA DE PRECIOS

Art. 25.- De conformidad con las presentes Normas, el valor razonable se determinará de la manera siguiente:

a) A partir de operaciones representativas del mercado que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco Central o por entidades vigiladas o autorizadas por la Superintendencia;
b) A partir de la observación de operaciones representativas en sistemas de información financiera internacional;
c) Mediante el empleo de Tasas Internas de Rendimiento (TIR), o de tasas de referencia y márgenes calculados a partir de operaciones representativas del mercado, pudiendo ser agregadas por categorías cuando se considere necesario, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco Central o por entidades vigiladas o reconocidas por la Superintendencia; y
d) Mediante otros métodos financieros de valuación para el cálculo del valor razonable, tales como índices de valor o Método de Flujos Futuros Descontados, debido a la inexistencia de un valor razonable que pueda ser establecido a través de cualquiera de las previsiones que tratan los literales anteriores.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Art. 26.- Para la valuación de inversiones con cotización en los mercados financieros internacionales e información disponible en sistemas de información financiera internacional, los sistemas a considerar serán aquellos reconocidos por la Superintendencia que reúnan los aspectos considerados en las disposiciones específicas contenidas en las normas técnicas relacionadas a la negociación de valores extranjeros que para tal efecto emita el Banco Central a través de su Comité de Normas.

Art. 27.- Las entidades autorizadas proporcionarán precios para valuar las inversiones de los portafolios o carteras de las entidades del sistema financiero, sean estos propios o administrados a nombre de terceros, debiendo remitir a los clientes el vector precio correspondiente para los respectivos instrumentos financieros de acuerdo con los procedimientos, horarios y plazos establecidos en su metodología de valuación.

Asimismo, el vector precio determinado deberá contener, en los casos que aplique y según la naturaleza del título valor, como mínimo, lo siguiente:

a) Precio sin intereses acumulados ni dividendos incluidos;
b) Precio con intereses acumulados y dividendos incluidos;
c) Tasa Interna de Retorno (TIR);
d) Cotizaciones de mercado;
e) Familia de títulos; y
f) Otra información que solicite el cliente del vector precio de acuerdo a los términos del contrato.

Art. 28.- Los servicios que contraten las entidades del sistema financiero con las entidades autorizadas, deberán hacerse mediante la firma del contrato de prestación de servicios correspondiente.

La entidad autorizada deberá realizar, previo a la firma del contrato de prestación de servicios, una evaluación sobre posibles conflictos de interés con el cliente potencial, incluyendo la relación de independencia económica con sus clientes y en su caso, revelarlos conforme a su política.

Metodologías de valuación

Art. 29.- La entidad autorizada deberá verificar en todo momento que la metodología utilizada para determinar el vector precio sea precisa y capaz de reflejar el valor razonable, utilizando toda la información disponible y que sea aplicable a las diversas inversiones en valores.

Art. 30.- El modelo de valuación deberá contemplar, por lo menos y en lo que sea aplicable, las variables siguientes: mercados en que se negocia el instrumento, calidad crediticia, estimación de flujos futuros, tasas de interés, de descuento y equivalentes, tipos de cambio, valor presente, liquidez y volatilidad, debiendo cumplir con los principios siguientes:

a) Eficiencia: las estimaciones deben reflejar adecuadamente el valor de realización en el mercado de los instrumentos financieros;

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

b) Independencia: en el desarrollo de las funciones de valuación, se deben establecer mecanismos apropiados que minimicen el posible surgimiento de conflictos de interés, para lo cual se deberán establecer normas de control interno adecuadas que garanticen la segregación de funciones;
c) Responsabilidad: la estimación del valor de los instrumentos debe quedar claramente consignada;
d) Oportunidad: la actualización del valor de los instrumentos financieros debe ser efectuada a intervalos razonables que permitan reducir la probabilidad de que el precio para la valuación de los instrumentos presente rezagos respecto a su valor de mercado. Dicha actualización deberá ser realizada al menos diariamente, independientemente del grado de liquidez de los mismos;
e) Objetividad: la determinación y asignación del valor razonable de un valor o título se debe efectuar con base en criterios técnicos y profesionales, que reconozcan los efectos derivados de los cambios en el comportamiento de las variables que puedan afectar dicho precio;
f) Transparencia: el valor razonable de un valor se debe determinar y asignar con el propósito de revelar un resultado económico cierto, neutral, verificable y representativo de los derechos incorporados en el respectivo valor;
g) Evaluación y análisis permanente: el valor razonable, que se atribuya a un valor, se debe fundamentar en la evaluación y el análisis permanente de las condiciones del mercado, de los emisores y de la respectiva emisión. Las variaciones en dichas condiciones se deben reflejar en cambios del valor o precio previamente asignado, con la periodicidad establecida para la valuación de las inversiones determinadas en las presentes Normas; y
h) Profesionalismo: la determinación del valor razonable de un valor se debe basar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminados a la búsqueda, obtención, conocimiento y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que el vector precio que se determine refleje los montos que razonablemente se recibirían por su venta.

Las metodologías que se establezcan deben ser autorizadas por el órgano administrativo competente de la entidad autorizada, previa presentación a la Superintendencia, quien verificará el cumplimiento de los requerimientos de las presentes Normas. Dichas metodologías deberán ser publicadas en el sitio web de la entidad autorizada.

Art. 31.- La valuación a precio de mercado, debe recoger suficiente información de las transacciones realizadas en el sistema de negociación correspondiente o de cualquier otro sistema de información financiera internacional reconocido por la Superintendencia, de tal forma que al obtener el precio del valor, este refleje su valor razonable.

Art. 32.- Cualquier metodología que se utilice, deberá tomar como base para la valuación de los distintos valores, las observaciones de precio provenientes de sistemas de negociación u otros sistemas de información financiera internacional reconocidos por la Superintendencia.

Banco Central de Reserva de El Salvador
COMITE DE NORMAS

Así mismo, la entidad autorizada observará los lineamientos siguientes:

a) En el caso que un valor no cuente con precio de mercado o se contratan volúmenes relativamente pequeños del valor correspondiente, se deberán utilizar técnicas para estimar el valor razonable, entre las que se encuentran:
   i. Referencias al valor corriente en el mercado para otros valores que sean idénticos o similares al que se está valuando;
   ii. Análisis de flujos de efectivo, para lo que se utilizará una tasa o tasas de descuento, pudiendo, cuando se considere necesario, ser igual a la tasa de rendimiento que se dé en el mercado, para valores que posean, en esencia, las mismas condiciones y características, entre las que se tendrán en cuenta la clasificación crediticia del deudor, el plazo residual sobre el que se fija la tasa de interés del contrato, el plazo existente para reembolsar el principal y la moneda extranjera en la que vayan a realizarse dichos pagos;
   iii. Curvas de rendimiento obtenidas mediante la utilización de modelos paramétricos que permiten construir la curva de tasas spot a partir de la estimación de un conjunto de parámetros replicando la forma funcional de la curva de rendimiento, a partir de una muestra de precios; y
   iv. Otros métodos financieros de valuación para el cálculo del valor razonable, tales como el método de flujos futuros descontados, entre otros.

b) Para la valuación de valores y otros activos financieros cotizados en mercados internacionales, se utilizarán sistemas de información financiera internacional reconocidos por la Superintendencia, que cumplan con los requisitos considerados en las disposiciones específicas contenidas en las normas técnicas relacionadas con la negociación de valores extranjeros que para tal efecto emita el Banco Central a través de su Comité de Normas. Así mismo, si los instrumentos financieros en el mercado local presentan una mayor negociabilidad, será posible utilizar la información generada localmente. En todo caso, las entidades autorizadas deberán sustentar adecuadamente las razones que expliquen cual mercado es el relevante para la determinación del precio de dichos instrumentos financieros.

Art. 33.- Los documentos descriptivos de las metodologías deberán contener como mínimo lo siguiente, siempre y cuando la naturaleza del instrumento financiero lo permita:

a) Una descripción del modelo de cálculo de precios de los valores;
b) Variables que la metodología utilizará, tales como: la estimación de flujos futuros, tasas de interés, de descuento y tasas equivalentes, tipos de cambio, valor presente, curvas de rendimientos, márgenes y otras variables que se definan;
c) La fuente de información de donde se obtendrán las observaciones para el cálculo de los precios. Las operaciones a utilizar en el cálculo del vector deberán provenir exclusivamente de transacciones realizadas en un sistema organizado de negociación; adicionalmente, pueden considerarse de ser necesario posturas de compra, bajo criterios establecidos previamente;
d) Detalle para estimar los precios de los valores, para los cuales no existan transacciones en el mercado;

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

e) Para los instrumentos de renta fija, el modelo de cálculo de precios debe ser capaz de proporcionar precios sin intereses acumulados y comisiones de corretaje, así como precios con intereses acumulados, de conformidad a las regulaciones de valuación a que están sujetas las entidades del sistema financiero y las carteras de inversión administradas;

f) Una explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de: precio de los valores según su naturaleza, instrumentos de sector público y privado y de instrumentos que se negocian localmente e instrumentos que se negocian en otros mercados, considerando factores como la facilidad para el acceso de información, el monto negociado en cada mercado, liquidez del mercado, entre otros;

g) Los criterios para determinar un mercado relevante, entre ellos:
   i. Los criterios a aplicar para determinar las transacciones válidas para efectos de la valuación; y
   ii. El criterio a utilizar si el valor cotiza en varios mercados, tomando en consideración elementos tales como la relevancia de cada uno de ellos, su situación con relación a la entidad supervisada, el registro del valor, la facilidad de acceso a la información, si dichos valores cotizan en uno o más países; así como los parámetros para determinar si el mercado local es de escasa relevancia o ineficiente para la valuación o pudiendo también incluir las transacciones que se verifiquen en el mercado local y en el extranjero.

h) En aquellos casos en que las fuentes de información sean sistemas de información internacionales con operación continua, deben indicar las entidades de las cuales han obtenido los precios utilizados, las horas en que hacen la importación de los datos y el origen de la información. Únicamente cuando sean negociados montos importantes de instrumentos cuya fuente de información sean sistemas internacionales será válido obtener precios de los mismos, según se haya establecido en la metodología; e

i) Un detalle del procedimiento para la generación de los precios hasta su entrega a los clientes de la información. Este detalle deberá incluir los horarios de entrega de los precios actualizados para efectuar la valuación y sus modificaciones a los usuarios, así como los mecanismos de resolución de impugnaciones que por escrito formulen los usuarios sobre los precios actualizados. Estos últimos, deberán tramitarse durante el mismo día en que los precios fueron publicados.

Art. 34.- Las entidades autorizadas no deberán proporcionar a uno o más de sus clientes, precios relacionados con un mismo valor, que difieran de los entregados respecto de una misma fecha, a otro u otros clientes, incluyendo sus modificaciones.

Art. 35.- Bajo circunstancias debidamente justificadas y razonadas por la entidad autorizada, la Superintendencia podrá autorizar modificaciones a las metodologías aprobadas, debiendo en este caso exponer las implicaciones derivadas de las modificaciones solicitadas.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Cuando las modificaciones sean aprobadas por la Superintendencia, la entidad autorizada deberá notificar a sus clientes las modificaciones y sus efectos en el vector precio, así como el plazo a partir del cual serán implementados.

Los cambios aprobados a las metodologías no podrán ser aplicados previo a la comunicación a sus clientes y no afectarán a los vectores precios otorgados con anterioridad a la aprobación por parte de la Superintendencia.

Art. 36.- Para el caso de productos financieros estructurados, cuando las entidades autorizadas ofrezcan este servicio, deberán presentar una metodología específica para la determinación de su precio, esta deberá cumplir con los lineamientos establecidos en los artículos precedentes de las presentes Normas.

Se entenderá por productos financieros estructurados, como aquellos instrumentos conformados por un componente de renta fija, libre de riesgo, y un componente de renta variable, cuyo objetivo es el de maximizar los rendimientos en dicho producto y para lo cual el rendimiento se encuentra asociado a la evolución de un determinado índice, tipo de interés, divisa, acción o materia prima.

Transferencia de información, publicación y divulgación de información

Art. 37.- La entidad autorizada estará obligada a enviar por medios electrónicos a la Superintendencia, el archivo con los precios correspondientes a los valores de que se trate, con una frecuencia diaria, incluidos fines de semana y feriados.

Adicionalmente, para las entidades del sistema financiero a quienes les preste dicho servicio, deberá entregar diariamente a estos los precios de valuación mediante los mecanismos de distribución previamente contemplados en el contrato firmado.

Todos los cálculos para la determinación del vector precio, se harán con base a la convención de cálculo establecida para cada instrumento documentado en la metodología publicada en la página web de cada entidad autorizada.

Art. 38.- Para el cálculo del vector precio se considerarán, al menos, diecisiete decimales. La información numérica requerida por medios escritos y electrónicos deberá presentarse con ocho decimales, sin aproximaciones. Por ejemplo:

a) 0.46231887835675941=0.46231887;
b) 0.13563217276385164=0.13563217; o
c) 14.58321727239572949=14.58321727.

Banco Central de Reserva de El Salvador
COMITE DE NORMAS

Art. 39.- Las entidades autorizadas deberán conservar la documentación de sus metodologías y los resultados de su aplicación y demás datos o documentos relacionados con las actividades que realizan, de manera física y electrónica, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

Incumplimiento en la entrega de la información

Art. 40.- En caso que la entidad autorizada, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, se vea imposibilitada a enviar la información requerida en la forma y periodicidad establecida en las presentes Normas, podrá hacer uso de otros medios electrónicos de remisión de información, de conformidad a sus planes de contingencia y planes de continuidad del negocio, debiendo, en todo caso, conservar la estructura de los archivos descritos. No obstante lo anterior, el día hábil inmediato siguiente, deberá exponer por escrito ante la Superintendencia las razones por las cuales no le fue posible enviar la información bajo la forma y periodicidad requerida, debiendo adjuntar o remitir los medios probatorios que estime oportunos. La Superintendencia podrá estimar o desestimar las argumentaciones expuestas por la entidad autorizada; si dichos argumentos fuesen desestimados, quedará expedita la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Comité de Impugnaciones

Art. 41.- La entidad autorizada deberá constituir un Comité de Impugnaciones, el cual estará conformado por no menos de tres personas, quienes deberán guardar total independencia de la Junta Directiva de la entidad autorizada, de los clientes del vector, así como de cualquier otra institución relacionada o vinculada al mismo, o a los valores objeto de la impugnación.

Este Comité de Impugnaciones será el responsable de recibir y dirimir las impugnaciones o inconformidades que sean presentadas por cualquier cliente sobre el vector precio, determinando la validez de estas para su respectiva consideración por parte de la entidad autorizada, el mismo día que sean presentadas.

Art. 42.- Las impugnaciones o inconformidades al vector precio deben ser presentadas de manera oficial, ya sea de forma escrita o electrónica, ante el Comité de Impugnaciones de la entidad autorizada en cuestión, y ser registradas por este en una aplicación informática para control de las impugnaciones recibidas, que permita la comprobación de recepción y atención de las mismas; así mismo, cada impugnación deberá ser informada a la Superintendencia en el día que se recibe, incluyendo la identificación del cliente que la interpuso, la explicación que la justifique y la forma en que fue resuelta por el Comité de Impugnaciones.

Art. 43.- Toda impugnación será resuelta el mismo día que se reciba. Se publicará en la página web de la entidad autorizada la resolución sobre la procedencia o no de la impugnación realizada, debiéndose al mismo tiempo notificar dicha resolución a la persona que presentó la impugnación. Además, en caso que, la impugnación proceda y el resultado sea la modificación de precios, la

Banco Central de Reserva de El Salvador
COMITE DE NORMAS

entidad autorizada deberá incorporar el cambio en el vector precio respectivo y notificar a cada uno de sus clientes por los medios acordados con cada uno de estos.

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES, SANCIONES, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Documentación

Art. 44.- Las entidades autorizadas mantendrán a disposición de la Superintendencia, toda la información que esta requiera para la ejecución de su labor de vigilancia y supervisión, incluyendo la información completa y actualizada de la sociedad contratada para la prestación del servicio de proveeduría de precios para la valuación de valores y de los contratos celebrados con ellos, debiendo brindarle toda la colaboración necesaria en su labor de supervisión.

Confidencialidad de la información

Art. 45.- Las entidades autorizadas son responsables de la confidencialidad de la información utilizada para la prestación del servicio de proveeduría de precios para la valuación de valores, así como de la información sujeta a reserva según las leyes aplicables.

Art. 46.- Las bolsas de valores deben mantener a disposición de las entidades autorizadas la información de las operaciones que se celebren, así como de las posturas de ofertas de compra o venta, en donde al menos se identifique el instrumento, los montos y precios, tipo de transacción y la fecha y hora del evento, así como la fecha de liquidación, según lo establecido en el artículo 95-J de la Ley.

Sanciones

Art. 47.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 48.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Derogatoria

Art. 49.- Las presentes Normas derogan la "Norma de Agentes Especializados en Valuación de Valores" (RCTG-8/2010), aprobada en Sesión CD-6/2010 del 25 de marzo de 2010, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial número 23 Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Banco Central de Reserva de El Salvador ★ COMITE DE NORMAS

Vigencia

Art. 50.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de octubre de dos mil dieciséis.

Banco Central de Reserva de El Salvador
COMITE DE NORMAS